



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha (dd/mm/aaaa): 02 JUN 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00095 00	Acción Popular	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	CURADOR URBANO 1 DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	01/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 JUN 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 68001333300320210009500  
**DEMANDANTE:** ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIERREZ -  
CURADORA 1 URBANO DE PIEDECUESTA  
**MEDIO DE CONTROL:** **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

Ingresa la presente demanda al Despacho, con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, revisado lo obrante en el expediente, y en relación con el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, debe indicar el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el mencionado medio de control. Dicho requisito consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto, el último inciso del artículo 144 del CPACA<sup>1</sup>, dispone que la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, de tal suerte que, si la autoridad no atiende la reclamación dentro del término indicado, **o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados**, esto habilita al peticionario para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa y sus anexos, se evidencia que no encuentra surtido el trámite previo a la presentación de la demanda, esto es la reclamación ante la autoridad de la que se predica el cumplimiento de lo requerido, como requisito de procedibilidad.

De otra parte, se observa que no se adjuntaron pruebas, siendo carga del accionante allegar las que tenga en su poder.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a

<sup>1</sup> ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...) Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud **o se niega a ello**, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

RADICADO 6800133300320210009500  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN MARTINEZ RESTREPO Y OTRO  
DEMANDADO: SILVIA CAMARGO .CURADORA 1 DE PIEDECUESTA

la actora popular un término de tres (3) días para que subsane el escrito inicial, defectos que a continuación se relacionan:

1.- Allegue la petición con la cual se acredite el cumplimiento del requisito previo al que alude artículo 10 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 144 del CPACA.

2.- Allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae666cb01d62bff751bb7fcb4702a72e48bd5217ff62c301c0ed9c291f9e46e**

Documento generado en 01/06/2021 01:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 2 de junio de 2021.